

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **94/2022-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la agente del ministerio público, contra la resolución de **veintiséis de marzo de dos mil veintidós** dictada por el Juez de Primera Instancia, Especializado de Control del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, mediante la cual dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de *********, en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **LESIONES CULPOSAS**, en perjuicio de ********* en la causa penal número **JC/365/2022**; y,

R E S U L T A N D O :

1. En la data ya indicada, en la parte que interesa el juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

*“(..) por eso señor ***** por el momento **no se le vincula a proceso**, a fin de que, la fiscalía puede recabar mayores datos de investigación y poder establecer como sucedieron los hechos. (...)”*

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el **treinta de marzo del año en curso**, ante el Juzgado de Origen, la Representación Social, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por el juez natural, en la que determinó dictar auto de no

**TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 2 de 54

vinculación a proceso, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por la recurrente, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476², por lo que se procede a resolver el recurso por escrito de

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del
invocado Código Adjetivo Nacional.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente
criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2023535

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II,
página 1614

Tipo: Jurisprudencia

**“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE
ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS
AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO
TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE
INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento
abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le
impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la
reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó;
en contra de esa resolución, la víctima del delito
promovió juicio de amparo directo en el que planteó
como concepto de violación, entre otros, la
inconstitucionalidad del artículo 476 del Código
Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que
viola los principios constitucionales que rigen el sistema*

**TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 4 de 54

oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar

fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

4. Con fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, las constancias originales que integran el toca

TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 6 de 54

penal número **94/2022-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 467, fracción VII y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la Fiscalía, en virtud de que la resolución de NO VINCULACIÓN A PROCESO, fue dictada en audiencia de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, quedando debidamente notificada la Fiscalía en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el

artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, para impugnar la resolución de no vinculación a proceso, transcurrió del veintiocho al treinta de marzo del año en curso, excluyendo el día veintisiete de marzo de los corrientes, dado que fue inhábil, es decir, correspondió a día domingo, siendo que, en la data citada en segundo lugar, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por la Fiscalía, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la determinación de no vinculación a proceso dictado el veintiséis de marzo del año en curso, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción VII⁴, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control que verse sobre la vinculación a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que la recurrente se

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

⁴ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó no vincular a proceso al imputado, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero⁵.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de NO VINCULACIÓN A PROCESO, emitido el veintiséis de marzo de dos mil veintidós, por el Juez de Primera Instancia, Especializado de Control, del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que la Fiscal se encuentra legitimada para interponerlo.

TERCERO. Materia de la apelación.

Inconforme la Representación Social con los argumentos realizados por el juez *A quo*, a través del cual dictó auto de no vinculación a proceso, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 456, 457, 458, 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476

⁵ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

y 477, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer*

tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Así, antes de abordar el estudio de los agravios, es pertinente señalar lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456 y 461, que a la letra dicen:

“Artículo 456. Reglas generales.- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”

“Artículo 461. Alcance del recurso.- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba

reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)”.

En ese sentido, atento a lo dispuesto por los ordinales transcritos, este tribunal de alzada sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por la inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, toda vez que no se actualiza ninguna hipótesis en la que deba suplirse la deficiencia de la queja, dado que la apelante lo es la Fiscal, así como tampoco existen en su carácter de ofendidos o víctimas algún menor o alguna persona con capacidades diferentes.

CUARTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por la Fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente la resolución impugnada, así como el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintidós**, ello frente a los motivos de disenso expuestos por la Fiscal, de donde se desprende que los agravios resultan esencialmente **FUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

Asiste razón a la Fiscal inconforme al sostener que en la hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este tribunal *Ad quem*, se encuentran debidamente acreditados el hecho que

TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 12 de 54

la ley señala como delito de LESIONES CULPOSAS, cuanto la probabilidad de que el imputado ***** participó en él, así como que, en materia penal no existe la responsabilidad compartida.

Lo anterior es así ya que -como lo expone la fiscal discrepante- el juez natural contravino el ordinal 19 Constitucional y, realizó una incorrecta apreciación de los datos incorporados por la Representación Social; por lo que en el caso, para definir sobre la legalidad del auto de no vinculación a proceso impugnado, es oportuno invocar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 316, tales numerales en la parte que interesa al presente asunto, respectivamente prescriben:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

En el caso, como lo aduce la apelante, este tribunal *Ad quem* advierte que el fallo materia de la alzada no se ajusta a lo que para su válida emisión exigen los numerales citados con antelación, dado que la Fiscalía durante la celebración de la audiencia de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, **formuló imputación** contra ***** por el hecho que la ley señala como delito de lesiones culposas, en perjuicio de ***** , cumpliendo con

lo que sobre tal particular exige la ley nacional adjetiva de la materia en su ordinal 316, fracción I.

También se observa que, durante el desahogo de dicha diligencia, **el imputado tuvo la oportunidad de rendir su declaración**, haciendo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar durante el desahogo de la audiencia de data veintiséis de marzo del año en curso, como lo contempla la fracción II del dispositivo legal invocado con antelación.

De igual manera se tiene que durante la celebración de la audiencia de veintiséis de marzo del año en curso, el órgano acusador **atribuyó al imputado la comisión de un hecho delictivo**, señalando a ***** como probable partícipe de la comisión del delito de lesiones culposas, preceptuado en el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en sus numerales 121, fracción VI, en relación con el 15 y 62, cometido en agravio de ***** , hecho que se encuentra tipificado como delito en la Legislación Sustantiva ya mencionada, con lo que se satisface el requisito que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en su dispositivo 316, fracción III ya referido, puesto que, además, de los antecedentes que conforman la carpeta de investigación de la que emana el presente toca, se colige que se encuentran demostrados los elementos estructurales del hecho delictivo ya indicado, y existen datos suficientes **-hasta el presente**

estadio procesal- para hacer probable la participación penal del imputado en la perpetración de ese antijurídico, y no está fuera de toda duda razonable demostrada ninguna eximente de responsabilidad penal, ni extintiva de la acción penal, en razón de que los elementos típicos que constituyen el antisocial en comento conforme a los ordinales que lo prevén son:

*“ARTÍCULO *121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán: (...)*

VI. De dos a seis años de prisión y de doscientos a dos mil días-multa, si ponen en peligro la vida (...)”

*“ARTÍCULO *15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.*

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110,

TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 16 de 54

115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 278 BIS y 310, fracción III.”

“Artículo 62.- Los delitos culposos se sancionarán con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, salvo que la ley ordene otra cosa. En estos casos, la sanción privativa de libertad no podrá exceder de la dispuesta en el artículo 128. Cuando se trate de sanción alternativa que incluya una no privativa de la libertad, esta circunstancia aprovechará al infractor. Al responsable de delito culposo se le impondrá, igualmente, en su caso, suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de los derechos, cargos o funciones correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito.”

De dichos numerales se desprenden esencialmente los siguientes elementos que integran el delito de lesiones culposas.

- a. La alteración en la salud;
- b. Que, por dicha alteración, se ponga en peligro la vida; y,
- c. Que dicha alteración devenga de un hecho culposo, esto es, que el sujeto activo haya actuado con falta de cuidado y reflexión que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Estructurales del hecho que la ley señala como delito de lesiones culposas sujeto a análisis por esté órgano colegiado, que como lo considera la apelante, **hasta el presente estadio procesal**, se encuentran demostrados con el Informe Policial Homologado de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós suscrito por el oficial HUMBERTO DOLORES TÉLLEZ⁶, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259⁷ y 265⁸, es de concederle valor probatorio indiciario, ello en razón de que, del mismo se desprende que al realizar labores de policía Morelos cerca de ti, reciben un llamado de Torre Morelos, informándole que sobre la calle Cuauhnáhuac, carril Cuautla-Cuernavaca, colonia ***** , Jiutepec, como referencia a la altura del hotel ***** , existía un hecho de tránsito, por lo que siendo las 9:45 horas del día 24 de marzo de 2022, el elemento de la policía vial Humberto Dolores Téllez arriba al lugar y observa una persona de aproximadamente 60 años, el cual vestía playera negra, con estampado a la altura del

⁶ Audiencia de data veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

⁷ Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

⁸ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

**TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 18 de 54

pecho, bermuda verde, tenis, sobre la carpeta asfáltica, visualizando líquido rojo en su cabeza con características similares a la sangre, sangre en el tobillo izquierdo y debajo de rodilla derecha.

Por lo que, procede a entrevistarse con ***** , el cual manifiesta que siendo aproximadamente las 09:35 horas iba circulando en su ***** , color ***** , sobre el boulevard de Cuernavaca a Cuautla y a la altura del ***** , da vuelta a la izquierda para dirigirse a ***** , atraviesa la avenida, y a punto de llegar a ***** en el carril de baja con dirección de Cuautla a Cuernavaca, vio un vehículo ***** , conducido sin precaución y a exceso de velocidad por una persona de sexo masculino de tez morena y camisa rosa, lo impactó con su frente de lado derecho del vehículo y a un costado de su ***** el cual ocasionó que saliera proyectado, ocasionando las lesiones, señala con su dedo índice de lado izquierdo del vehículo, ***** , a una persona del sexo masculino, el cual viste camisa color rosa, de manga larga, con zapatos café y pantalón mezclilla, edad ***** .

Por tanto, siendo las 09:50 horas Humberto Dolores Téllez, derivado de las lesiones decide llamar a los servicios de emergencias siendo las 9:55 horas, arriba la unidad H04 con el paramédico Alberto Arroyo, quien revisa las lesiones que presentaba la persona y decide trasladarlo al

hospital *****el cual se ubica en *****para mayor atención.

Aproximándose el oficial al masculino que se encontraba recargado en el vehículo *****, con placas de circulación *****, el cual se encontraba estacionado sobre el boulevard Cuauhnáhuac de Cuautla hacia Cuernavaca, en el carril de extrema derecha, su frente hacia el oeste, cuenta con daños de la fascia, cofre y parabrisas, y al solicitarle se identifique, éste refiere llamarse ***** de *****, motivo por el cual es puesto a disposición.

Concatenado con el informe en materia de médico legista de 24 de marzo de 2022⁹, **AIDÉ MORATILLA RAMÍREZ**, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ello en razón, de que la médico realizó un informe sobre la nota médica del hospital *****, por lo que se constituyó en el área de urgencias y realiza su dictamen, determinando **lesiones que ponen en peligro la vida**, asimismo manifiesta que la víctima tiene traumatismo craneoencefálico y torácico que presentó, mismo que es resultado de un mecanismo externo ocasionado por movimientos del cuerpo, al moverse hacia una superficie en movimiento o reposo, hace un ejemplo es un

⁹ Incorporado en audiencia de data veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 20 de 54

fenómeno de impulso como salir proyectado e impactar contra el pavimento, muro o contra otro vehículo.

Lo anterior se enlaza con el informe en toxicología, suscrito y firmado por **KARLA LIZETT ANDRADE LÓPEZ**, de fecha 24 de marzo de 2022¹⁰, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que, realizó un estudio a ***** dando positivo a benzodiacepina, cannabinoide y anfetamina, mientras que ***** dio positivo a benzodiacepina.

Robustecido con el informe de tránsito terrestre de 25 de marzo de 2022, suscrito por **FRANCISCO LEVITT NAVA MORENO**¹¹, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, también se le concede valor probatorio indiciario, toda vez que, del mismo se desprende que el perito se constituyó en el lugar de los hechos y realiza la intervención de los vehículos ya puestos a disposición en el corralón, los cuales son la ***** , sin placas, y el vehículo ***** , siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana en el lugar de los hechos, realiza la descripción del lugar, refiriendo que es un arroyo el cual mide 6 metros,

¹⁰ *IDEM.*

¹¹ *IBIDEM.*

con dirección de circulación de Oriente a Poniente y viceversa con líneas continuas divisorias de color amarillo, banqueta de norte que mide dos metros, un camellón central que es divisorio de carriles que mide aproximadamente tres metros **y un tope reductor de velocidad** en el cruce de forma regular.

Refiriendo donde fueron intervenidos que es la ***** , donde dice color gris, sin placas, con daños, en buen estado de conservación, carrocería intacta y neumáticos, daño en costado delantero derecho y parte frontal derecha producto del contacto con el vehículo número 2 ***** , hundimiento de sus materiales de adelante hacia atrás y corrimiento de derecha a izquierda, afectando el manubrio, la suspensión delantera, costado derecho un segundo daño, por proyección en su costado izquierdo, hundimiento de izquierda a derecha y de materiales de adelante atrás.

Por cuanto al vehículo ***** , con placas de circulación ***** , carrocería en buen estado de conservación, daño reciente frontal derecho por contacto con vehículo 1, con hundimiento de sus materiales de adelante hacia atrás y corrimiento de materiales de izquierda a derecha, afectando la fascia, parrilla, faro derecho, cofre y parabrisas,

En el momento del impacto el perito aduce que la ***** iba en dirección de Poniente a Oriente y realiza maniobra de giro de 45 grados hacia el norte, es decir, hacia la izquierda, con

TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 22 de 54

velocidad de **40 km por hora**, el vehículo ***** , con placas ***** iba sobre boulevard Cuauhnáhuac, en dirección Oriente a Poniente a una velocidad aproximada de **60 km por hora**, aproximadamente en virtud del lugar, las características de los daños, masas de colisión y post colusión, tomando entrevistas correspondientes.

Refiriendo que, la dinámica de colisión el conductor de la *****sin placas al desincorporarse de su circulación de Poniente a Oriente sobre boulevard Cuauhnáhuac, colonia ***** , realiza la maniobra de giro, esto es vuelta izquierda para incorporarse a la calle ***** , por lo que realiza corte de circulación al vehículo con placas ***** , que circula con dirección de Oriente a Poniente **con exceso de velocidad del orden de los 60 km, sobre el carril lateral sur, ya que al pasar el tope reductor de velocidad sin disminuir dicha velocidad colisiona con su parte frontal derecha del vehículo en contra del costado derecho de la *******, posterior se colisiona debido a la proyección de la ***** en su costado izquierdo.

Dando dos conclusiones, la primera es con base a la causa de hecho de origen del conductor de la *****sin placas de circulación al momento de hecho lo hacía con la falta de precaución y prudencia al desincorporarse de una vía principal para incorporarse a una vía secundaria, realizando

corte de circulación al vehículo con placas
*****.

Segunda. La causa que dio origen al hecho es el conductor de vehículo con placas de circulación ***** al momento del hecho con falta de precaución y prudencia al circular con exceso de velocidad en un orden de 60 km y no disminuir dicha velocidad al pasar el tope reductor de velocidad en el claro del crucero.

Por ende, el conjunto de dichos antecedentes, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, son suficientes para demostrar **-por ahora-** que el día 24 de marzo de 2022, aproximadamente a las 09:22 horas, un sujeto activo conducía un vehículo de la marca *****, tipo *****, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, con número de serie ***** circulando sobre boulevard Cuauhnáhuac, colonia *****, con dirección de Oriente a Poniente, es decir, de Cuautla a Cuernavaca y a la altura de *****, derivado de su imprudencia, ya que conducía a exceso de velocidad de un orden de **60 km por hora**, cuando la máxima permitida en el lugar donde sucedieron los hechos que ahora se ponderan, es de **40 km/hr**, no disminuye su velocidad al pasar un tope reductor de velocidad y en el claro del crucero

**TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 24 de 54

colisiona con su parte frontal derecha en contra del costado de la ***** , color negro con gris, sin placas de circulación, pero con número de serie ***** , el cual era conducido por la víctima ***** , quien circulaba sobre la misma avenida pero de dirección de Poniente a Oriente, es decir, de Cuernavaca a Cuautla, quien realiza maniobra de incorporación hacia la ***** y derivado del impacto, el sujeto activo le ocasiona lesiones consistentes en traumatismo craneoencefálico severo, crisis hipertensiva, trauma cerrado de tórax, fractura de clavícula derecha, fractura bimalleolar de tobillo derecho, fractura diafisaria de la falange distal del primer dedo, lesiones que de acuerdo con el informe realizado por la médico legista AIDÉ MORATILLA RAMÍREZ pusieron en peligro la vida de la víctima; de ahí que tales hechos -que hasta la presente etapa procesal se encuentran justificados- son suficientes para actualizar el hecho delictivo de LESIONES CULPOSAS, tipificado como antijurídico por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su arábigo 121, fracción VI, en relación los diversos numerales 15 y 62.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 189984

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 25 de 54

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.99 P

Página: 1054

“DELITO CULPOSO CON MOTIVO DE UN HECHO DE TRÁNSITO. EL DICTAMEN PERICIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Conforme al artículo 6o. del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, el delito culposo es aquel que: "... se comete sin intención, por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado ...". Ahora bien, tratándose de los delitos de daño en las cosas, lesiones y homicidio producidos por un hecho de tránsito, el dictamen pericial no es el único medio probatorio para demostrar la probable responsabilidad de un sujeto en la comisión de un delito culposo, en virtud de que existen otros medios probatorios que pueden resultar idóneos para ese fin, como sería la declaración de testigos o la inspección ocular, entre otros.”

Época: Novena Época

Registro: 204468

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Penal

Tesis: VIII.1o.5 P

Página: 499

“DELITO IMPRUDENCIAL. VALOR PROBATORIO DEL PARTE DE TRANSITO. *La circunstancia de que no se encontraran presentes al ocurrir los hechos los oficiales de tránsito que elaboraron el parte de accidente y croquis, no le resta validez al mismo, si se toma en consideración que dichos oficiales estuvieron en el lugar de los hechos momentos después de ocurridos los mismos, y dictaminaron con base en sus conocimientos especializados en la materia, y tomando en cuenta todas las observaciones que detallaron, tanto de los vehículos participantes como del lugar de los hechos, amén de que el contenido del parte se encuentra corroborado con otros medios de prueba.”*

QUINTO. En este apartado se procede a analizar la probable participación penal que se imputa a *********, en el hecho que la ley señala como delito de lesiones culposas, cometido en agravio de *********, ocurrido el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, aproximadamente a las 09:22 horas, mismo que -tal y como lo refiere la apelante- se encuentra acreditado, **hasta la presente etapa procesal**, con el Informe Policial Homologado de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós suscrito por el oficial HUMBERTO DOLORES TÉLLEZ¹², antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259¹³ y 265¹⁴, es de concederle valor

¹² Audiencia de data veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

¹³ Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

¹⁴ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera

probatorio indiciario, ello en razón de que, del mismo se desprende que al realizar labores de policía Morelos cerca de ti, reciben un llamado de Torre Morelos, informándole que sobre la calle Cuauhnáhuac, carril Cuautla-Cuernavaca, colonia ***** , Jiutepec, como referencia a la altura del hotel ***** , existía un hecho de tránsito, por lo que siendo las 9:45 horas, del día 24 de marzo de 2022, el elemento de la policía vial Humberto Dolores Téllez arriba al lugar y observa una persona de aproximadamente 60 años, el cual vestía playera negra, con estampado a la altura del pecho, bermuda verde, tenis, sobre la carpeta asfáltica, visualizando líquido rojo en su cabeza con características similares a la sangre, sangre en el tobillo izquierdo y debajo de rodilla derecha.

Por lo que, procede a entrevistarse con ***** , el cual manifiesta que siendo aproximadamente las 09:35 horas iba circulando en su ***** , color ***** , sobre el boulevard de Cuernavaca a Cuautla y a la altura del ***** , da vuelta a la izquierda para dirigirse a ***** , atraviesa la avenida, y a punto de llegar a ***** en el carril de baja con dirección de Cuautla a Cuernavaca, vio un vehículo ***** , conducido sin precaución y a exceso de velocidad por una persona de sexo masculino de tez morena y camisa rosa, lo impactó con su frente de lado derecho del vehículo y a un costado de su ***** el cual

**TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 28 de 54

ocasionó que saliera proyectado, ocasionando las lesiones, señala con su dedo índice de lado izquierdo del vehículo, *****, a una persona del sexo masculino, el cual viste camisa color rosa, de manga larga, con zapatos café y pantalón mezclilla, edad *****.

Por tanto, siendo las 09:50 horas Humberto Dolores Téllez, derivado de las lesiones decide llamar a los servicios de emergencias siendo las 9:55 horas, arriba la unidad H04 con el paramédico Alberto Arroyo, quien revisa las lesiones que presentaba la persona y decide trasladarlo al hospital *****el cual se ubica en *****para mayor atención.

Aproximándose el oficial al masculino que se encontraba recargado en el vehículo *****, con placas de circulación *****, el cual se encontraba estacionado sobre el boulevard Cuauhnáhuac de Cuautla hacia Cuernavaca, en el carril de extrema derecha, su frente hacia el oeste, cuenta con daños de la fascia, cofre y parabrisas, y al solicitarle se identifique, éste refiere llamarse ***** de *****, motivo por el cual es puesto a disposición.

Concatenado con el informe emitido por el médico legista de 24 de marzo de 2022¹⁵, **AIDÉ MORATILLA RAMÍREZ**, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código

¹⁵ Incorporado en audiencia de data veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ello en razón, de que la médico realizó un informe sobre la nota médica del hospital *****, por lo que se constituyó en el área de urgencias y realiza su dictamen, determinando **lesiones que ponen en peligro la vida**, asimismo manifiesta que la víctima tiene traumatismo craneoencefálico y torácico que presentó, mismo que es resultado de un mecanismo externo ocasionado por movimientos del cuerpo, al moverse hacia una superficie en movimiento o reposo, hace un ejemplo es un fenómeno de impulso como salir proyectado e impactar contra el pavimento, muro o contra otro vehículo.

Lo anterior se enlaza con el informe en toxicología, suscrito y firmado por **KARLA LIZETT ANDRADE LÓPEZ**, de fecha 24 de marzo de 2022¹⁶, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que, realizó un estudio a ***** dando positivo a benzodiacepina, cannabinoide y anfetamina, mientras que ***** dio positivo a benzodiacepina.

Robustecido con el informe de tránsito terrestre de 25 de marzo de 2022, suscrito por

¹⁶ *IDEM.*

FRANCISCO LEVITT NAVA MORENO¹⁷, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, también se le concede valor probatorio indiciario, toda vez que del mismo se desprende que el perito se constituyó en el lugar de los hechos y realiza la intervención de los vehículos ya puestos a disposición en el corralón, los cuales son la ***** , sin placas, y el vehículo ***** , siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana en el lugar de los hechos, realiza la descripción del lugar, refiriendo que es un arroyo el cual mide 6 metros, con dirección de circulación de Oriente a Poniente y viceversa con líneas continuas divisorias de color amarillo, banqueta de norte que mide dos metros, un camellón central que es divisorio de carriles que mide aproximadamente tres metros **y un tope reductor de velocidad** en el cruce de forma regular.

Refiriendo donde fueron intervenidos que es la ***** , donde dice color gris, sin placas, con daños, en buen estado de conservación, carrocería intacta y neumáticos, daño en costado delantero derecho y parte frontal derecha producto del contacto con el vehículo número 2 ***** , hundimiento de sus materiales de adelante hacia atrás y corrimiento de derecha a izquierda, afectando el manubrio, la suspensión delantera,

¹⁷ *IBIDEM.*

costado derecho un segundo daño, por proyección en su costado izquierdo, hundimiento de izquierda a derecha y de materiales de adelante atrás.

Por cuanto al vehículo *****, con placas de circulación *****, carrocería en buen estado de conservación, daño reciente frontal derecho por contacto con vehículo 1, con hundimiento de sus materiales de adelante hacia atrás y corrimiento de materiales de izquierda a derecha, afectando la fascia, parrilla, faro derecho, cofre y parabrisas,

En el momento del impacto el perito aduce que la ***** iba en dirección de Poniente a Oriente y realiza maniobra de giro de 45 grados hacia el norte, es decir, hacia la izquierda, con velocidad de **40 km por hora**, el vehículo *****, con placas ***** iba sobre Boulevard Cuauhnáhuac, en dirección Oriente a Poniente a una velocidad aproximada de **60 km por hora**, aproximadamente en virtud del lugar, las características de los daños, masas de colisión y post colusión, tomando entrevistas correspondientes.

Refiriendo que la dinámica de colisión el conductor de la *****sin placas al desincorporarse de su circulación de Poniente a Oriente sobre boulevard Cuauhnáhuac, colonia *****, realiza la maniobra de giro, esto es vuelta izquierda para incorporarse a la calle *****, por lo que realiza corte de circulación al vehículo con placas *****, que circula con dirección de

Oriente a Poniente **con exceso de velocidad del orden de los 60 km, sobre el carril lateral sur, ya que al pasar el tope reductor de velocidad sin disminuir dicha velocidad colisiona con su parte frontal derecha del vehículo en contra del costado derecho de la *******, posterior se colisiona debido a la proyección de la ***** en su costado izquierdo.

Dando dos conclusiones, la primera es con base a la causa de hecho de origen del conductor de la ***** sin placas de circulación al momento de hecho lo hacía con la falta de precaución y prudencia al desincorporarse de una vía principal para incorporarse a una vía secundaria, realizando corte de circulación al vehículo con placas *****.

Segunda. La causa que dio origen al hecho es el conductor de vehículo con placas de circulación ***** al momento del hecho con falta de precaución y prudencia al circular con exceso de velocidad en un orden de 60 km y no disminuir dicha velocidad al pasar el tope reductor de velocidad en el claro del crucero.

Por cuanto, a lo aducido por el juez natural, atinente a que del dictamen en materia de tránsito terrestre, el perito estableció que ambos conductores tuvieron la culpa en el hecho de tránsito, por lo que -a criterio del juez *A quo*- lo colocaba en la disyuntiva de conocer quién es el verdadero responsable, tal argumentación no se

comparte por este Cuerpo Colegiado, toda vez que -como lo aduce lo recurrente- en materia penal **no existe la compensación de culpas -como más adelante se analizará.**

Ahora bien, para acatar los principios de claridad, congruencia y exhaustividad que deben revestir toda determinación jurisdiccional, este Tribunal de Alzada, considera oportuno destacar que el nuevo sistema de justicia penal se encuentra dividido en tres etapas: **investigación, intermedia y juicio oral.**

Así, el auto de vinculación a proceso se decreta dentro de la etapa de investigación. Dicha figura jurídica se encuentra regulada por el artículo 19 del Pacto Federal, precepto que, en lo conducente, señala:

*“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, **así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.** (...)”*

Del contenido del artículo transcrito -revela- no sólo la modificación en la denominación del auto de formal prisión, ahora llamado auto de

vinculación a proceso, sino que destaca un cambio estructural en el estándar probatorio para su dictado.

De la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, inciso A, a partir de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, es correcto considerar que el Constituyente, entre otras cuestiones, determinó la no formalización, en principio, de las pruebas en la fase de investigación del procedimiento penal.

Lo anterior, salvo excepciones, **basándose sólo en el grado de razonabilidad de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.**

Ello, **impide** a los Jueces de Control y a este Tribunal de Alzada revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la **objetividad e imparcialidad de sus decisiones.** Así como, el principio de igualdad y contradicción dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso y de los contendientes; por una parte, el agente del Ministerio Público y la víctima u ofendido; y por la otra, el imputado y la defensa.

Sustenta lo anterior y **en lo substancial** el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2018561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Común, Penal
Tesis: 1a./J. 50/2018 (10a.)
Página: 206

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que en el auto de vinculación a proceso se expresará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Así, conforme a las reglas del sistema penal acusatorio, el Juez de Control, para determinar que existen elementos para iniciar un proceso contra el imputado, sólo debe considerar la formulación de la imputación y los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, porque tiene vedado revisar la carpeta de investigación para el dictado de esa resolución; sin embargo, tal impedimento desaparece, entre otros supuestos, cuando durante el debate solicita tener a la vista algún registro de la investigación contenido en dicha carpeta, para advertir alguna inconsistencia en los argumentos de las partes. Además, el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, por ende, no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; de ahí que, el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo promovido contra el auto de vinculación a proceso, no debe requerir de oficio la carpeta de investigación, porque ello originaría una resolución con elementos que no fueron rendidos ante el Juez de Control, sino que debe atender únicamente*

**TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 36 de 54

al contenido de la audiencia referida, sin que sea óbice que el tercer párrafo del artículo 75 citado faculte al juzgador de amparo para recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto, porque en materia penal dicha facultad está limitada a que tal solicitud no implique una violación a los principios que rigen el proceso penal acusatorio, lo que acontece precisamente cuando el Juez de Distrito requiere la carpeta de investigación para resolver el juicio de amparo indirecto; sin embargo, en caso de que el Juez de Control haya tenido a la vista algún registro de la investigación, que le permitió resolver determinada controversia o la situación jurídica del imputado, no existirá impedimento legal para que únicamente dicha constancia de la carpeta de investigación se remita en vía de informe justificado al Juez de Distrito, porque constituye una excepción, a la regla general, y aun en ese supuesto de excepción se cumplirá con el precepto indicado, en virtud de que el juzgador apreciará el acto reclamado como fue debatido ante el Juez de Control, en atención a los principios de contradicción e inmediatez contenidos en el artículo 20 de la Constitución Federal, los cuales permiten el equilibrio entre las partes para sostener y debatir la teoría del caso respectiva.”

Luego, bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio, al resolver sobre la solicitud de vinculación a proceso, el estudio de los datos en que se sustente la imputación, la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y, en su caso, la contraargumentación o refutación del imputado o de su defensa, son los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el imputado sea presentado ante el Juez de Control a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto por la ley como delito, con pena privativa de libertad, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un

proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

En esa línea, **para el dictado de un auto de vinculación a proceso sólo se requieren datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión**, debiéndose incluir las modificativas o calificativas del delito, ya que dicha determinación tiene como efecto procesal establecer el ilícito por el cual habrá de seguirse la formal investigación o complementaria.

Ello, partiendo de la base de que, en la etapa de investigación, dentro del sistema penal acusatorio, **sólo se requiere que el Ministerio Público aporte datos de prueba**, los cuales consisten en la referencia al contenido de determinados medios de investigación que se estimen idóneos, pertinentes y suficientes.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la etapa de investigación, tales datos no constituyen prueba fehaciente, pues para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

En otro aspecto, se tiene que, dentro del sistema penal acusatorio, el objeto de la etapa de

**TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 38 de 54

investigación, conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 213¹⁸, es que el Ministerio Público lleve a cabo la obtención de la información y la recolección de los elementos que le permitan fundar, en su caso, la acusación. En esa tesitura, los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación y podrán realizar todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

El Ministerio Público, al solicitar el dictado de un auto de vinculación a proceso, sólo hará la recolección de los datos que lleven al juzgador, en la siguiente etapa, a la construcción de las pruebas que le permitan establecer, en su caso, la existencia del delito y su comisión por parte del imputado.

Por lo anterior es que, a criterio de este Tribunal de Alzada, resulta desacertado el criterio adoptado por el juez natural, relativo a que se desconoce quién de los dos conductores tuvo la culpa, puesto que contrario a lo así señalado por el juez natural, debe señalarse que si bien es cierto, del informe de tránsito terrestre de fecha 25 de marzo de 2022, suscrito por FRANCISCO LEVITT NAVA MORENO, coligió: *“PRIMERA: es con base a la causa de hecho de origen del conductor de la*

¹⁸ Artículo 213. Objeto de la Investigación. La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”

*****sin placas de circulación al momento de hecho lo hacía con la falta de precaución y prudencia al desincorporarse de una vía principal para incorporarse a una vía secundaria, realizando corte de circulación al vehículo con placas *****. Segunda. La causa que dio origen al hecho es el conductor de vehículo con placas de circulación ***** al momento del hecho con falta de precaución y prudencia al circular con exceso de velocidad en un orden de 60 km y no disminuir dicha velocidad al pasar el tope reductor de velocidad en el claro del cruceo.”

También lo es que tal circunstancia resulta intrascendente, toda vez que aun considerando como un acto irresponsable del conductor de la ***** tipo ***** , color negro con gris, sin placas de circulación, lo realizó con falta de precaución y prudencia, debe colegirse que ello no desvirtúa (**hasta la presente etapa procesal**) ni el hecho que la ley señala como delito de lesiones perpetrado en forma culposa, ni tampoco desvanece la probable participación del imputado en su comisión, en virtud de que, en materia punitiva imprudencial, **no** existe compensación de culpas; por tanto, si los datos de prueba que señaló la fiscalía apuntan a que ambos conductores incurrieron en sendas culpas al conducir, ello no constituye causa racional suficiente para emitir un auto de no vinculación a proceso, puesto que el estadio procesal que se pondera, sólo exige que para su dictado se demuestre la probable

TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 40 de 54

participación del imputado en la perpetración del antijurídico referido.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 909213

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R. TCC

Materia(s): Penal

Tesis: 4272

Página: 2095

“DELITOS IMPRUDENCIALES, NO EXISTE COMPENSACIÓN DE CULPAS EN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De la interpretación del artículo 91 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que en la comisión de delitos imprudenciales no existe compensación de culpas; por tanto, si el Juez de la causa penal al individualizar la sanción aplicable al responsable de un delito imprudencial omite tomar en consideración la conducta culposa de otros sujetos que intervinieron en el ilícito, no infringe la disposición legal mencionada, pues ésta prohíbe la compensación de culpas tratándose de delitos imprudenciales.”

Época: Séptima Época

Registro: 234442

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 163-168, Segunda Parte

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 55

“IMPRUDENCIA, CONCURRENCIA DE CULPAS EN LOS DELITOS POR. Comprobada la comisión imprudencial por el inculpado del delito imputado, el hecho de que los ofendidos hubieren obrado igualmente con imprudencia, no lo releva de responsabilidad, ya que en materia penal no existe compensación de culpas.”

Por lo que **–se insiste–** en materia penal no existe compensación de culpas; amén de que la imprudencia en la que incurrió la parte ofendida y que se hace consistir en realizar la desincorporación con falta de precaución e imprudencia, no desvirtúa bajo ningún prisma jurídico la negligencia en la que incurrió el imputado **(hasta este estadio procesal)** al conducir su vehículo a una velocidad aproximada de 60KM/HR, siendo que en dicha área, la velocidad permitida es de 40 KM/HR, máxime que existía un reductor de velocidad.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 204887

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Penal

TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 42 de 54

Tesis: VI.2o.J/9

Página: 323

“IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURRENCIA DE CULPAS. COLISION DE VEHICULOS. *La concurrencia de sendas imprudencias de los tripulantes de los vehículos colisionados no excluye la responsabilidad penal de ninguno de ellos, toda vez que en esta materia no existe compensación de culpas.”*

Época: Novena Época

Registro: 204521

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Penal

Tesis: XX.27 P

Página: 534

“IMPRUDENCIA, DELITOS POR. EL QUEJOSO NO PUEDE ALEGAR A SU FAVOR LA INCULPABILIDAD, ESCUDANDOSE EN LA IMPRUDENCIA DE OTRO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Aun en el supuesto de que el conductor de un automóvil conduzca con exceso de velocidad en un lugar donde debe conducir a una mínima velocidad, ello no exime de responsabilidad al otro conductor que debiendo hacer alto al llegar a una esquina y dar preferencia de paso, no lo hace, incurriendo por tanto en una omisión seguramente indicativa de negligencia punible por haber trascendido al resultado dañoso, si bien en concurrencia con la culpa de otro conductor, pues el hecho de que para la producción de un resultado concurren varias imprudencias, no implica que alguno de los encausados pueda alegar a favor suyo la inculpabilidad escudándose en la imprudencia de otro, pues para el resultado, fue tan importante la suya como la ajena,*

máxime que en esta materia es inadmisibile la compensación de culpas.”

Por ende, el conjunto de dichos antecedentes, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, son suficientes para demostrar **-por ahora-** que el día 24 de marzo de 2022, aproximadamente a las 09:22 horas, ***** conducía un vehículo de la marca ***** , tipo ***** , con placas de circulación ***** del estado de Morelos, con número de serie ***** circulando sobre boulevard Cuauhnáhuac, colonia ***** , con dirección de Oriente a Poniente, es decir, de Cuautla a Cuernavaca y a la altura de ***** , derivado de su imprudencia, ya que conducía a exceso de velocidad de un orden de **60 km por hora**, cuando la máxima permitida en el lugar donde sucedieron los hechos, es de **40 km/hr**, no disminuye su velocidad al pasar un tope reductor de velocidad y en el claro del cruce colisiona con su parte frontal derecha en contra del costado de la ***** , color negro con gris, sin placas de circulación, pero con número de serie ***** , el cual era conducido por la víctima ***** , quien circulaba sobre la misma avenida pero de dirección de Poniente a Oriente, es decir, de Cuernavaca a Cuautla, quien realiza maniobra de incorporación hacia la *****

TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 44 de 54

y derivado del impacto, ***** le ocasiona lesiones consistentes en traumatismo craneoencefálico severo, crisis hipertensiva, trauma cerrado de tórax, fractura de clavícula derecha, fractura bimalleolar de tobillo derecho, fractura diafisaria de la falange distal del primer dedo, lesiones que de acuerdo con el informe realizado por la médico legista AIDÉ MORATILLA RAMÍREZ pusieron en peligro la vida de la víctima.

Por tanto, al encontrarse **hasta esta etapa procesal** demostrado el hecho delictivo analizado y la probable participación de ***** en el mismo y, al no existir fuera de toda duda razonable ninguna causa excluyente de la probable participación penal del imputado, asimismo no se encuentra extinta la potestad ejecutiva conforme a alguna de las reglas generales contenidas en el Código Penal en vigor en el estado de Morelos en su arábigo 81; tampoco se advierte hasta este estadio procesal que el imputado haya actuado bajo un error vencible o invencible, de hecho o de prohibición, en relación con los elementos fácticos y respecto de la ilicitud de su conducta delictiva, por lo que le era exigible proceder diverso, ya que estuvo en posibilidad de no colocarse en las normas jurídico penales que sancionan la conducta delictiva estudiada y dado que el momento procesal en el que se emite la presente determinación de vinculación a proceso, la Ley Nacional Instrumental de la materia en su ordinal 316, exige que se precise el delito que se imputa al

imputado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroja la investigación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el hecho que la ley señala como delito, para hacer razonable la probable participación penal del imputado, y para definir la probable participación culposa de *****, como en efecto acontece en la especie, se cumple cabalmente con esa exigencia constitucional, en razón de que en la hipótesis materia de la *litis* se encuentran satisfechas las exigencias para la válida emisión de un auto de vinculación a proceso al reunirse los requisitos de fondo y de forma que para su emisión exige el Pacto Federal en su artículo 19 y lo preceptuado por la ley nacional procesal de la materia en su ordinal 316, lo que procede es **REVOCAR** el fallo materia de la alzada.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2014800
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)
Página: 360

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL

APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). *Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar,*

independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

Época: Décima Época

Registro: 2013696

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XXIII.10 P (10a.)

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE.

En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o

participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.”

Época: Décima Época

Registro: 160331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.) Página: 1940

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE

TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 49 de 54

CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). *En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.”*

**TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página **50** de **54**

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado tripartita, lo procedente -como ya se puntualizó- es **REVOCAR** el **auto de no vinculación a proceso** de data **veintiséis de marzo de dos mil veintidós**, dictado por el Juez de Primera Instancia, Especializado de Control del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, en la causa penal **JC/365/2022**, y;

En su lugar se decreta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de **LESIONES CULPOSAS** cometido en agravio de *********, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 121, fracción VI, en relación con los diversos 15, fracción III, 16, 18, fracción I y 62.

Por lo que, en términos de lo mandatado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 154, fracción II¹⁹ y 321²⁰, se dejan a

¹⁹ **Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares**

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes: (...) II. Se haya vinculado a proceso al imputado. En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

salvo los derechos y atribuciones de la fiscalía, a efecto de que realice la solicitud que en derecho proceda para continuar con el presente procedimiento; esto es, respecto del término para la investigación complementaria y la medida cautelar a imponer al imputado.

El juez primario proveerá lo que en Derecho proceda a fin de dar exacto cumplimiento a la presente resolución.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 316, 471, 479, y demás relativos y aplicables, así como lo previsto por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en sus numerales 121, fracción VI, en relación con los diversos 15, fracción III, 16, 18, fracción I y 62, es de resolverse y se:

RESUELVE

²⁰ **Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria**
El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo. En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 52 de 54

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **REVOCA** el fallo de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintidós**, dictado por el Juez de Primera Instancia, Especializado de Control del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, en la causa penal **JC/365/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se decreta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de **LESIONES CULPOSAS** cometido en agravio de *********, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 121, fracción VI, en relación con los diversos 15, fracción III, 16, 18, fracción I y 62.

TERCERO. En términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 154, fracción II y 321, se dejan a salvo los derechos y atribuciones de la fiscalía, a efecto de que realice la solicitud que en derecho proceda para continuar con el presente procedimiento; esto es, respecto del término para la investigación complementaria y la medida cautelar a imponer al imputado.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Juez de Primera Instancia, Especializado de Control del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos,

TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 53 de 54

DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ,
remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para
los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. El juez primario proveerá lo que en
Derecho proceda a fin de dar exacto cumplimiento
a la presente resolución.

SEXTO. Oportunamente archívese el toca
como asunto totalmente concluido, previas las
anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este
Tribunal.

SÉPTIMO. De conformidad con lo
preceptuado por el Código Nacional de
Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82,
fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las
partes del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los
ciudadanos Magistrados integrantes de la Tercera
Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal
Superior de Justicia del estado de Morelos, con
sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA
FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ
CARBAJAL** Presidente y **JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA** integrante y ponente en el
presente asunto.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA
RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO
DE APELACIÓN INTERPUESTO LA AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO, CONTRA EL AUTO DE NO**

**TOCA PENAL: 94/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/365/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: LESIONES CULPOSAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 54 de 54

**VINCULACIÓN A PROCESO DE FECHA VEINTISÉIS DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL TOCA
PENAL ORAL 94/2022-18-OP, DERIVADO DE LA
CAUSA PENAL NÚMERO JC/365/2022. JEEF/ I.A.R.H.**